

RM ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 901269742-0

Carrera 4 N° 18-50 Torre A Oficina 20-01

Teléfono: 3115426968

Bogotá D.C.

Señores:

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA.

Ciudad.

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO:	11001-33-35-016-2017-0245-00
DEMANDANTE:	Nasly del Carmen Ucros Piedrahita.
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Respetados Señores:

JOSE DAVID RONCANCIO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80'112.290** de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **210.718** del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la ciudadana **NASLY DEL CARMEN UCROS PIEDRAHITA**, parte demandante dentro del presente medio de control, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, manifiesto que de conformidad con los artículos **242** y **243 C.P.A.C.A** en virtud de la interpretación sistemática del **numeral 6 del artículo 180** de la norma ibídem, acudo ante su despacho a efecto de interponer **Recurso de Reposición** y en subsidio el de **Apelación** en contra del **Auto de fecha 15 de julio de 2020**, notificado por estado electrónico el día **16** del mismo mes y año, mediante el cual declaró de manera oficiosa la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, y en consecuencia ordenó remitir el expediente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral; para que una vez estudiado el presente medio de impugnación, **REVOQUÉ** la decisión controvertida y asuma en conocimiento la presente causa litigiosa, de conformidad con los siguientes razonamientos:

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO:

- l. Mediante el auto censurado, su Despacho indicó que la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, no era la competente para asumir el conocimiento de la controversia judicial radicada ante esa especialidad, toda vez que, al realizar un análisis del **artículo 104 de la Ley 1437 de 2011** y confrontar las pretensiones del libelo gestor, avizora que no es dable emitir un pronunciamiento judicial frente a los conflictos derivados de un traslado de régimen pensional, siendo éstos de resorte de los jueces laborales, tal y como lo prevé el **artículo 2 de la Ley 712 de 2001**, modificado por el **artículo 622 de la Ley 1564 de 2012**.

RM ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 901269742-0

Carrera 4 N° 18-50 Torre A Oficina 20-01

Teléfono: 3115426968

Bogotá D.C.

2. Adicional a lo anterior, refiere la instructora del proceso, que si bien la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para dirimir los asuntos propios del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes de que trata la **Ley 71 de 1988**, lo cierto es que a su juicio, no se agotó en sede administrativa tal pedimento; situación que le impide abordar el estudio de las pretensiones de la demanda.
3. Afirma que el suscrito profesional del derecho tenía a su cargo remitir al despacho la notificación del acto administrativo que aceptaba el traslado de la Señora **UCROS PIEDRAHITA**, y que examinada la actuación administrativa, observa que no se cumplió con dicha imposición.
4. Concluye su argumentación teniendo como soporte unas providencias emanadas de la Honorable Corte Constitucional y del Consejo de Estado, para sustentar su postura.

II MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

5. Respetables son los argumentos esbozados por la Señora Juez, sin embargo, no los comparto, en la medida que se encuentran en una abierta contradicción con la normatividad que expone, alejándose diametralmente de las pruebas que obran al interior del dossier, haciendo que éstas transmitan información que no incorporan, dando por demostrados, sin estar acreditados, supuestos de la Litis.
6. De conformidad con lo preceptuado por el **artículo 104 de la Ley 1437 de 2011**, se establece que el Juez administrativo es competente para asumir el conocimiento de los siguientes procesos:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer**, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa... (...)*

*4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

*PARÁGRAFO. **Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o***

RM ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 901269742-0

Carrera 4 N° 18-50 Torre A Oficina 20-01

Teléfono: 3115426968

Bogotá D.C.

empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

7. Descendiendo al caso materia de examen, se puede establecer con meridiana certeza, que el asunto puesto en conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ineludiblemente atañe aspectos propios de la seguridad social de los empleados públicos, toda vez que la demanda persigue que le sea reconocida y pagada una pensión de jubilación por aportes a la Señora **UCROS PIDREAHITA**, teniendo en cuenta las cotizaciones que realizó en su calidad de servidora oficial, previa declaratoria de ineficacia de un traslado a un fondo de pensiones.
8. Para acreditar tal supuesto, a folios **4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28** del expediente, se extrae que la demandante laboró al servicio de las siguientes entidades:

EMPLEADOR	ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
GOBERNACION SUCRE	CAJANAL	16/01/1976	26/12/1980	1.781	254.43
NESTOR FLOREZ	ISS	07/04/1981	15/06/1983	800	114.29
NESTOR FLOREZ	ISS	01/07/1983	30/12/1987	1.644	234.86
HOSPITAL COROZAL	CAJANAL	01/01/1988	31/12/1988	360	51.43
GOBERNACION SUCRE	CAJANAL	10/01/1989	30/10/1990	651	93
ASAMBLEA DPTAL SUCRE	CAJANAL	01/10/1992	01/04/1994	541	77.28
SUBTOTAL COTIZACIONES PARA LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993				5.777	825.29
ASAMBLEA DPTAL SUCRE	CAJANAL	02/04/1994	10/08/1994	129	18.43
ASAMBLEA DPTAL SUCRE	TRASLADO COLFONDOS	11/08/1994	16/02/1996	546	78
ASAMBLEA DPTAL SUCRE	ISS - COLFONDOS	17/02/1996	31/12/1997	674	96.28
SENADO DE LA REPUBLICA	FONPRECON - COLFONDOS	23/07/1998	29/06/1999	337	48.14
SENADO DE LA REPUBLICA	FONPRECON - COLFONDOS	01/07/1999	31/03/2000	270	38.57
SENADO DE LA REPUBLICA	FONPRECON - COLFONDOS	01/07/2001	04/07/2001	4	0.57
SENADO DE LA REPUBLICA	FONPRECON - COLFONDOS	06/10/2001	19/07/2002	284	40.57
SENADO DE LA REPUBLICA	FONPRECON - COLFONDOS	01/01/2003	16/02/2003	46	6.57
SENADO DE LA REPUBLICA	FONPRECON - SANTANDER (ING)	17/02/2003	31/03/2003	44	6.29
SENADO DE LA REPUBLICA	FONPRECON - ING	01/08/2003	31/10/2003	90	12.86
SENADO DE LA REPUBLICA	FONPRECON - ING	01/02/2004	30/04/2004	90	12.86
SENADO DE LA REPUBLICA	FONPRECON - HORIZONTE (PORVENIR)	01/11/2004	30/04/2005	180	25.71
SUBTOTAL COTIZACIONES A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005				8.471	1.210.14
SENADO DE LA REPUBLICA	RAIS	19/04/2006	19/07/2006	91	13
TOTAL COTIZACIONES AL SISTEMA				8.562	1.223.14

RM ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 901269742-0

Carrera 4 N° 18-50 Torre A Oficina 20-01

Teléfono: 3115426968

Bogotá D.C.

9. De los tiempos de servicio reseñados, no existe grado de dubitación respecto de la naturaleza jurídica de las entidades donde laboró la demandante, pues a todas luces se dimensiona que son de naturaleza pública.
10. Adicional a lo anterior, es la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda, cuando se susciten conflictos asociados con derechos pensionales en los que el solicitante acredite los siguientes supuestos: **(I)** tuvo la calidad de empleado público, **(II)** es destinatario del régimen del régimen transición pensional de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y **(III)** que la encargada del reconocimiento prestacional tiene una naturaleza pública.
11. Lo anterior resulta contradictorio con lo dispuesto por el **numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001** cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...(...).

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
(Negrillas y subrayado fuera del texto).

12. Nótese que la normatividad reseñada no hace alusión al régimen pensional aplicable a los funcionarios públicos, no pudiendo interpretarse de dicho texto, que el Juez laboral conoce la universalidad de los asuntos litigiosos relativos al sistema pensional, pues invalidaría el alcance de la sección segunda de la Jurisdicción Administrativa, frente al pronunciamiento de reconocimiento y pago de pensiones y sus reliquidaciones de los servidores oficiales; al respecto la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-064 de 2016** con Ponencia del Doctor Alberto Rojas Rios indicó:

“A su turno, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la jurisdicción ordinaria no está llamada a conocer de las demandas en las que se discuten derechos derivados del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando el peticionario ostenta la calidad de empleado público. Tal postura se ha reproducido con el siguiente extracto en diversos pronunciamientos de esa

RM ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 901269742-0

Carrera 4 N° 18-50 Torre A Oficina 20-01

Teléfono: 3115426968

Bogotá D.C.

alta Corporación, por lo que, dada su relevancia, se transcribe in extenso:

*“(...) el Consejo de Estado dentro de la órbita de su competencia, al igual que la Corte Constitucional al resolver sobre la inconstitucionalidad contra el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, y esta Corporación con ocasión de la expedición de la Ley 362 de 1997, **han sentado de manera uniforme el criterio de que en tratándose de pensiones que se encuentran incluidas en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que correpondan a prestaciones solicitadas por empleados público; la jurisdicción competente para resolver los conflictos que se presenten es la contenciosa administrativa y no la ordinaria.***

*“Para la Sala la impugnación no está llamada a ser objeto de examen, pues por tratarse de un conflicto jurídico pensional o de seguridad social, en atención a lo preceptuado en el Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, porque como ya tuvo oportunidad de precisarlo **la Sala al fijar el alcance de la norma en cita, allí no quedan comprendidas las diferencias que surjan respecto de aquellos sujetos que ostenten la condición de empleados públicos beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993,** para lo cual es suficiente verificar el contenido de los asentado por la corporación entre otras, en las sentencias del 6 de septiembre de 1999, radicaciones 12054 y 12289, del 29 de marzo de 2000, radicación 13521, del 21 de noviembre de 2001, radicación 16519 y del 29 de octubre de 2003, radicación 21496... (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

13. Ahora bien, señala la Juzgadora que puede asumir en conocimiento la causa litigiosa, sin embargo, al no encontrar agotado en sede administrativa la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de que trata la **Ley 71 de 1988**, se encuentra vedada para emitir un pronunciamiento como juez natural; situación ajena a la realidad, toda vez que, si se remite al plenario, allí encontrará que se adjuntaron las siguientes pruebas de dan cuenta que siempre se solicitó una pensión de jubilación por aportes ante las administradoras de pensión y que me permito recordar: **a)** Derecho de petición radicado ante Porvenir S.A, el 23 de diciembre de 2014 en 5 folios. **b)** Insistencia a derecho de petición de fecha 23 de enero de 2015 ante Porvenir S.A en 4 folios. **c)** Insistencia a petición, radicada ante Porvenir S.A. de fecha 16 de febrero de 2015 en 3 folios. **d)** Derecho de petición de fecha 23 de diciembre de 2014, dirigido a Colpensiones en 5 folios. **e)** Derecho de petición de fecha 5 de agosto de 2015, dirigido a Colpensiones en 4 folios. **f)** Derecho de petición de fecha 29 de agosto de 2015, dirigido a Colpensiones en 2 folios. **g)** Derecho de petición de fecha 9 de septiembre de

RM ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 901269742-0

Carrera 4 N° 18-50 Torre A Oficina 20-01

Teléfono: 3115426968

Bogotá D.C.

2015, dirigido a Colpensiones en 3 folios. **h)** Derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2016, dirigido a Colpensiones en 3 folios. **i)** Certificado salarial expedido por el Senado de la República, donde constan los factores salariales de la promotora de la acción en 8 folios.

14. Para el suscrito no resulta admisible que se haya dejado de valorar y por ende apreciar, nueve (9) pruebas donde se lee claramente que se solicita una pensión de jubilación por aportes con arreglo en el régimen de transición pensional, una vez se invalide el traslado de la promotora de la acción.
15. En igual sentido, no es de recibo que el a-quo admita la demanda, de traslado de la misma, corra traslado de las excepciones propuestas, lleve a cabo la audiencia de que trata el **artículo 180** del **C.P.A.C.A** y declare saneado el proceso, para luego desconocer sus propias actuaciones durante el transcurso de tres (3) años, aduciendo que las pretensiones de la demanda, no son de resorte de la jurisdicción a la que pertenece.
16. Con todo respeto, quizá los yerros del despacho encuentren respuesta en un desplegar involuntario, toda vez que, el Juzgado inadmitió el libelo inaugural solicitando la totalidad de pruebas que ya militaban en el expediente, por lo que me vi en la obligación de recordar los folios donde encontraría la información solicitada y que había sido incorporada con el escrito de demanda oportunamente, teniendo que admitirla en consecuencia.
17. Tal afirmación encuentra respaldo en que se me enrostra no haber cumplido con las cargas de remitir el acta de notificación del acto administrativo u oficio que admite el traslado de régimen pensional por parte de Colpensiones; situación infortunada, toda vez que si el despacho hubiese revisado el correo electrónico, allí encontraría que el **día 14 de julio de los corrientes**, arrime tal pedimento, sin embargo, indistintamente si se allego o no, su Señoría iba a remitir el expediente por ausencia de valoración probatoria.
18. Ahora bien, superada la primera solicitud incorporada en el petitum de la demanda, al despacho no le queda otra opción que conocer lo propio de la prestación rogada, esto es, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de que trata la **Ley 71 de 1988** y su respectiva liquidación.

RM ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 901269742-0

Carrera 4 N° 18-50 Torre A Oficina 20-01

Teléfono: 3115426968

Bogotá D.C.

III PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION Y DE APELACION IMPETRADO.

Frente al auto censurado es claro que no solo procede el recurso de reposición, sino el de apelación, en la medida que el operador Judicial, declaró probada una excepción previa, susceptible de ser recurrida en apelación, al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-329 de 2015 expresó:

“Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia.

En efecto, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, determina que “el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso...”, lo que significa que en procesos de primera instancia será procedente la apelación, mientras que tratándose de asuntos de única instancia lo procedente será el recurso de súplica. (Negritas y subrayado fuera del texto).

IV PRUEBAS:

- A)** Memorial contentivo del acta de notificación del oficio que admite a la Señora **UCROS PIEDRAHITA** en el régimen de prima media con prestación definida en 2 folios.
- B)** Impresión de pantalla del sistema Siglo XXI donde se evidencia que los memoriales relacionados con el acta de notificación ingresaron al despacho el día **14 de julio de 2020** en 3 folios.

RM ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 901269742-0

Carrera 4 N° 18-50 Torre A Oficina 20-01

Teléfono: 3115426968

Bogotá D.C.

V. PRETENSIONES

Con profundo respeto solicito a la Señora Juez se sirva Reponer para en su lugar **REVOCAR** el auto de fecha **15 de julio de 2020**, notificado en el estado del día 16 del mismo mes y año, y en consecuencia asuma el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento, por las razones anotadas o en su defecto, conceda el recurso de alzada ante su Superior funcional para lo de su conocimiento.

De la Señora Juez, con todo respeto:



JOSE DAVID RONCANCIO MARIN

C.C. 80.112.290 de Bogotá

T.P. 210.718 del C.S. de la J.



abogados roncancio marin <roncanciomarinabogados@gmail.com>

MEMORIAL

1 mensaje

abogados roncancio marin <roncanciomarinabogados@gmail.com>
Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de julio de 2020, 11:56

JUZGADO: 16 Administrativo de Bogotá
NÚMERO: 11001333501620170024500
DEMANDANTE: NASLY DEL CARMEN UCROS
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: ALLEGA DOCUMENTAL

--

Cordialmente,

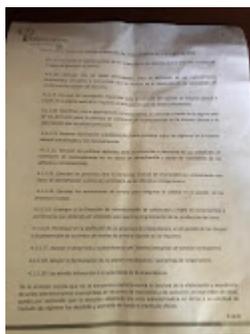
JOSE DAVID RONCANCIO MARÍN

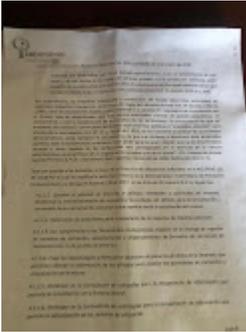
Director Jurídico.

RM ABOGADOS ASOCIADOS SAS

Tel:5604130 - 3115426968 - 3173218187

Cra 4 N° 18-50 Torre A Of 20-01 Bogotá D.C.

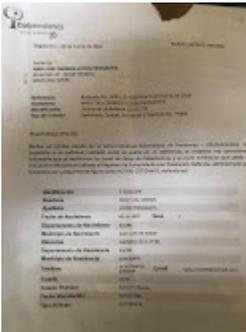
8 adjuntos**anexo 4.jpeg**
88K**anexo 3.jpeg**
140K**Anexo 1.jpeg**
141K



anexo 2.jpeg
156K



anexo 5.jpeg
142K



anexo 7.jpeg
119K



anexo 6.jpeg
117K

 **MEMORIAL NASLY DEL CARMEN UCROS.pdf**
154K

RM ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 901269742-0

Carrera 4 N° 18-50 Torre A Oficina 20-01.

Teléfono: 3115426968

Bogotá D.C.

Señora:

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

RADICADO: 2017-245

ACCIONANTE: NASLY DEL CARMEN UCROS PIEDRAHITA

ACCIONANTE: COLPENSIONES

Respetada Doctora:

JOSE DAVID RONCANCIO MARÍN, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado Civil y Profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte accionante, a usted Señora Juez, con el respeto acostumbrado, me permito allegar a su despacho comunicación **BZ2020_4492418 de fecha 28 de abril de 2020** emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante la cual da alcance a la solicitud efectuada en audiencia de fecha 5 de marzo de la presente anualidad, esto es lo referente a la notificación del acto administrativo mediante el cual se procedió con el traslado de mi mandante al Régimen de Prima Media.

Así las cosas, me permito anexar a la presente comunicación oficio **BZ2020_4492418 de fecha 28 de abril de 2020, en 7 folios.**

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Atentamente:



JOSE DAVID RONCANCIO MARÍN

C.C. N°80.112.290 de Bogotá

T.P N° 210.718 del C. S de la J.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

 ▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: ▼* Tipo Persona: ▼* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 11001333501620170024500

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 21 de Julio de 2020 - 04:53:01 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
016 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA		JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA - OFICIOS
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- NASLY DEL CARMEN UCROS PIEDRAHITA - NASLY DEL CARMEN UCROS		- COLPENSIONES	
Contenido de Radicación			
Contenido			
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Jul 2020	RECIBE MEMORIALES	MARTES, 14 DE JULIO DE 2020 11:56 A. M. SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA MEMORIAL -SE REENVIA AL JUZGADO...CAMSG939...			21 Jul 2020

15 Jul 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/07/2020 A LAS 08:03:56.	16 Jul 2020	16 Jul 2020	15 Jul 2020
15 Jul 2020	AUTO QUE RESUELVE	DECLARA PROBADA DE OFICIO EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.			15 Jul 2020
05 Mar 2020	AUDIENCIA	SE LLEVÓ A CABO AUDIENCIA INICIAL HASTA SANEAMIENTO DENTRO DE LA CUAL SE LLEGÓ HASTA SANEAMIENTO SE SUSPENDE A FIN QUE EL ACTOR ALLEGUE UNA PRUEBA SE FIJA 6 DE MAYO DE 2020 A LAS 9:30 PARA CONTINUARLA.			05 Mar 2020
21 Feb 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/02/2020 A LAS 17:01:25.	24 Feb 2020	24 Feb 2020	21 Feb 2020
21 Feb 2020	AUTO FIJA FECHA	PARA EL DIA 05 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:30 A.M			21 Feb 2020
07 Oct 2019	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD IMPULSO PROCESAL...SEVT C891...			07 Oct 2019
31 Jan 2019	RECIBE MEMORIALES	IMPULSO PROCESAL...GYP			31 Jan 2019
24 Aug 2018	AL DESPACHO	PARA FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, DESCORRIDO EN TIEMPO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES			24 Aug 2018
16 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES...ALT			16 Aug 2018
16 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	DESCORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES...ALT			16 Aug 2018
10 Aug 2018	TRASLADO DE EXCEPCIONES	EL ESCRITO QUE CONTIENE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD, SE HALLA PUBLICADO EN LA PAGINA OFICIAL DE LA RAMA JUDICIAL.- ***BUSCAR EN TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS***	14 Aug 2018	16 Aug 2018	10 Aug 2018
10 Aug 2018	FIJACION EN LISTA	TRASLADO DE EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ACCIONADA	13 Aug 2018	13 Aug 2018	10 Aug 2018
13 Jun 2018	RECIBE MEMORIALES	CONTESTACION DEMANDA...VFP			13 Jun 2018
29 May 2018	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA SUSTITUCIÓN DE PODER...MRCP			29 May 2018
29 May 2018	RECIBE MEMORIALES	COLPENSIONES ALLEGA PODER Y ANEXOS...MRCP			29 May 2018
29 May 2018	RECIBE MEMORIALES	COLPENSIONES ALLEGA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA...MRCP			29 May 2018
23 Apr 2018	TRASLADO (NOT) ART 199 Y 172 CPACA(25 Y 30 DIAS)		24 Apr 2018	16 Jul 2018	23 Apr 2018
23 Apr 2018	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	EN LA FECHA SE NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y SE CORRIO EL TRASLADO DE LEY A LA (S) ENTIDAD (ES) DEMANDADA (S), LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO. IGUALMENTE, SE ENVÍAN POR CORREO CERTIFICADO AL DIA SIGUIENTE, LOS ANEXOS DE LA DEMANDA Y COPIA DE LA PROVIDENCIA NOTIFICADA A LAS PARTES ANTES REFERIDAS			23 Apr 2018
09 Apr 2018	RECIBE MEMORIALES	IMPULSO PROCESAL...VFP			09 Apr 2018
17 Jan 2018	GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 40000 - NÚMERO DEL COMPROBANTE: 526171968			17 Jan 2018
16 Jan 2018	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA GASTOS PROCESALESGYP			16 Jan 2018
11 Dec 2017	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/12/2017 A LAS 16:27:29.	12 Dec 2017	12 Dec 2017	11 Dec 2017
11 Dec 2017	AUTO ADMITE DEMANDA	ORDENA CONSIGNAR GASTOS PROCESALES Y OTRAS DECISIONES			11 Dec 2017
16 Nov 2017	AL DESPACHO	CON SUBSANACION DE DEMANDA EN TIEMPO. APORTO LOS ANEXOS DE LEY			16 Nov 2017
14 Nov 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA SOLICITUD...FJMG			14 Nov 2017
26 Oct 2017	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/10/2017 A LAS 16:33:58.	27 Oct 2017	27 Oct 2017	26 Oct 2017

26 Oct 2017	AUTO INADMITE DEMANDA	PARA QUE SUBSANE LOS ASPECTOS ANOTADOS EN EL TERMINO DE 10 DIAS.			26 Oct 2017
19 Oct 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA IMPULSO...FJMG			19 Oct 2017
14 Aug 2017	AL DESPACHO POR REPARTO				14 Aug 2017
11 Aug 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA SOLICITUD IMPULSO PROCESAL...DPMB			11 Aug 2017
26 Jul 2017	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 26 DE JULIO DE 2017	26 Jul 2017	26 Jul 2017	26 Jul 2017

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 28 de abril de 2020

BZ2020_4492418

Señor (a)
NASLY DEL CARMEN UCROS PIEDRAHITA
nasyucross66@hotmail.com
KR 40 NO. 27 - 96 BR VENECIA
SINCELEJO, SUCRE

Referencia: Alcance al Radicado No. 2020_3142054 del 5 de marzo de 2020
Ciudadano: NASLY DEL CARMEN UCROS PIEDRAHITA
Identificación: Cédula de ciudadanía 23161275
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su solicitud radicada como se indica en la referencia, al respecto nos permitimos dar alcance la radicado BZ2020_3278975-0664668 de fecha 26 de marzo de 2020, frente a su solicitud “copia del acto administrativo de traslado de fondo de pensiones de Porvenir a Colpensiones”, al respecto la Dirección de afiliaciones se permite informar:

La Ley 1151 de 2007 en su artículo 155 creó la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; mediante el Decreto Ley 4121 del 2 de noviembre de 2011, se determinó que la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. En tal condición estará sometida a la supervisión y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto del régimen de los actos y contratos de las empresas industriales y comerciales, el artículo 93 de la Ley 489 de 1998 consagra:

“ Artículo 93. Régimen de los actos y contratos. Los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetaran a las disposiciones del Derecho Privado.

El Consejo de Estado, ha manifestado que, respecto de las actuaciones de las empresas industriales y comerciales del Estado, lo siguiente:

“Con estos criterios puede afirmarse válidamente que las empresas industriales o comerciales del Estado, si bien se encuentran enmarcadas dentro de la estructura de la rama ejecutiva del poder público (Art. 115 C.P.), no son autoridades administrativas, en razón de la

actividad que desarrollan, que no es función administrativa, y por el sometimiento de sus actos y de sus hechos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo respecto de aquellos actos que realicen para el cumplimiento de funciones administrativas que les haya confiado la ley, en tanto son actos administrativos (Art. 31 decreto 3130 de 1.968).

Por antonomasia, las empresas industriales y comerciales del Estado desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial, conforme a las reglas del derecho privado (Art. 6º decreto 1050 de 1.968), salvo las excepciones legales, y ello responde a la concepción reguladora de la economía por el Estado, que ha determinado que éste asuma actividades directas de gestión económica, en concurrencia o con la colaboración de la iniciativa de los particulares. La circunstancia de que las empresas industriales y comerciales del Estado sean empresas públicas, o "entidades estatales" para efectos de la contratación (Art. 2º, lit. a, ley 80 de 1.993), no les transmite el carácter de autoridades administrativas; como tampoco la circunstancia de que sus titulares o directivos sean empleados públicos, pues la competencia, entendida como poder para conocer y decidir acerca de determinados asuntos o como medida de las atribuciones que corresponden en el ejercicio de la función administrativa, es un atributo de un órgano administrativo y no de su titular". (Cfr. Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa. Febrero 26 de 1998. Radicación ACU-171).

Que con ocasión a las funciones a cargo de la Dirección de Afiliaciones señaladas en el ACUERDO 131 DE 2018 Por el cual se modifica la estructura interna de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y se deroga el Acuerdo 108 de 2017, en su Artículo 4º numeral 4.4.1 y siguientes

4.1.1.1. Ejecutar el proceso de atención al afiliado, novedades y solicitudes de traslado, facilitando la retroalimentación de requisitos y necesidades del afiliado para la actualización y corrección de sus semanas de cotización y que permita medir la satisfacción del mismo.

4.1.1.2. Determinar las actividades para la expedición de los reportes de historias laborales.

4.1.1.3. Dar cumplimiento a los lineamientos institucionales respecto de la entrega de reportes de semanas de cotización, asesoramiento y diligenciamiento de formatos de corrección de Inconsistencias en los puntos de atención,

4.1.1.4. Crear las metodologías y formularios ajustados al gobierno de datos de la Empresa, que permitan obtener la Información de los afiliados para realizar las actividades de corrección y actualización de la misma.

4.1.1.5. Participar en la formulación de campañas para la recuperación de información que permita la actualización de la historia laboral.

4.1.1.6. Participar en la formulación de estrategias para la recuperación de información que permita la actualización de las semanas de cotización.

Continuación Respuesta Alcance al Radicado No. 2020_3142054 del 5 de marzo de 2020

- 4.1.1.7. *Controlar el oportuno envío de las respuestas y los reportes que se soliciten a través del modelo de atención al cliente.*
- 4.1.1.8. *Articular con las áreas competentes, para la definición de las metodologías, documentos, circulares e instructivos que se utilizan en el desarrollo de las actividades de servicio en los canales de atención.*
- 4.1.1.9. *Ejecutar las actividades requeridas para la consulta del reporte de historia laboral a través de la página web de la Empresa, en articulación con las áreas competentes.*
- 4.1.1.10. *Coordinar, con la dependencia correspondiente, la consulta a través de la página web de los formatos para la solicitud de corrección de inconsistencias en la historia laboral y la información que se estime pertinente.*
- 4.1.1.11. *Generar información estadística de forma periódica sobre los registros en la historia laboral actualizados y con inconsistencias.*
- 4.1.1.12. *Ejecutar las políticas definidas para la corrección a demanda de las solicitudes de corrección de inconsistencias en los datos de identificación y fecha de nacimiento de los afiliados a COPENSIONES.*
- 4.1.1.13. *Ejecutar los procesos para la corrección manual de inconsistencias relacionadas con datos de identificación y fecha de nacimiento de los afiliados a Colpensiones.*
- 4.1.1.14. *Ejecutar los mecanismos de control para asegurar la calidad en la gestión de los procesos a cargo.*
- 4.1.1.15. *Entregar a la Dirección de Administración de solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros que deberán ser utilizados para la programación de la: producción del área.*
- 4.1.1.16. *Participar en la definición de los procesos de Colpensiones, en la gestión de los riesgos y la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.*
- 4.1.1.17. *Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión institucional,*
- 4.1.1.18. *Apoyar la formulación de los planes estratégicos y operativos de Colpensiones.*
- 4.1.1.19. *Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia.*

De lo anterior consta que no se encuentra explícitamente la facultad de la elaboración y expedición de actos administrativos susceptibles de recursos de reposición o de apelación, en ese orden de ideas, queda por sentando que la decisión adoptada por esta administradora en torno a su solicitud de traslado de régimen fue decidida y atendida de fondo a través de oficios:



Continuación Respuesta Alcance al Radicado No. 2020_3142054 del 5 de marzo de 2020

1. Ahora bien en lo que respecta al tema de notificación, consta que la Dirección de Afiliaciones remitió los cuatro comunicados citados anteriormente a la dirección señalada como notificación y las mismas registran en estado Entregado, en sujeción la Ley 1437 de 2011.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
Dirección de Afiliación

PROYECTO: cvdeviam

Identificación	C-23161273		
Nombres	NASLY DEL CARMEN		
Apellidos	UCROS PIEDRAHITA		
Fecha de Nacimiento	06/11/1957	Sexo	F
Departamento de Nacimiento	SUCRE		
Municipio de Nacimiento	SAN LUIS DE SINCE		
Dirección	CARRERA 40 # 27-96		
Departamento de Residencia	SUCRE		
Municipio de Residencia	SINCELEJO		
Telefono	3135726822/ 2760924	Email	naslyucros66@hotmail.com
Estado	VIVO		
Estado Pension	Activo Cotizante		
Fecha Vinculación	07/04/1981		
Tipo Afiliado	COTIZANTE		

Así las mediante los actos administrativos de trámite¹ remitidos en los numerales a, b, citados anteriormente se dio respuesta a su solicitud de traslado.

Para el caso que nos ocupa correspondiente a su solicitud de retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en su contenido no crea, modifica ni extingue ninguna situación jurídica particular del peticionario, como se señaló constituye un acto administrativo de trámite que pretende finalmente, imprimir celeridad al desarrollo de una función pública encargada a Colpensiones, esto es administrar los recursos para pensión de sus afiliados.

Razón por la cual es válido aclarar que por regla general contra los actos administrativos de trámite no procede interposición de recursos conforme al Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 75. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

¹ "Existen múltiples modos de clasificar los actos administrativos. Algunos teóricos lo hacen desde el sujeto, otros desde su contenido y otros más desde la manera en que se expiden. También pueden clasificarse de tal suerte que se pueda determinar si contra ellos es procedente la reclamación administrativa" ORTEGA RUIZ, Luis German. El Acto Administrativo en los Procesos y Procedimientos Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2018, pág. 17. , por la Clasificación Según su Momento, existen los Actos Administrativos de Tramite los cuales "constituyen en el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación del acto definitivo. Los actos administrativos de trámite otorgan impulso procedimental, sin generar efectos subjetivos, por lo que no tienen recursos (artículo 75, CPACA). Por ejemplo, el acto administrativo que se expide para remitir el expediente a la segunda instancia para efectos de resolver el recurso de apelación en un procedimiento administrativo. Cuando estos actos impiden que la actuación continúe son demandables, porque se convierten en actos administrativos definitivos y dan así fin a la actuación administrativa" Colombia. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 25000232500020110032701, 19 de febrero de 2015. M. P.: Dr. Gustavo Gómez Demandados: Distrito Capital-Secretaría de Gobierno, Dirección Cárcel Distrital

a. Bz. 2019_16442595 DEL 01 DE FEBRERO DE 2020

En la respuesta citada anteriormente, se ha informado el procedimiento que se iniciaría a realizar para validar su traslado:

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media se enviará a la Administradora de Fondos de Pensión – AFP en la que usted se encuentra afiliado, a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es de recordar que en la normatividad vigente, la validación de los requisitos de cumplimiento para traslado de régimen por Sentencia Unificada SU 062 de 2010, es efectuada por la AFP a la que se encuentre afiliado el ciudadano, por lo tanto, la aprobación o rechazo del traslado lo determina dicha entidad y es esta quien debe comunicarle la decisión adoptada.

Lo anterior se sustenta a través del concepto 2008026873-001 del 11 de agosto de 2008, subnumeral 3.5, Capítulo Primero, Título Cuarto de la Circular Externa 007 de 1006 (Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia), el cual impartió las instrucciones sobre el procedimiento para el traslado entre regímenes pensionales y entre las diferentes administradoras del Sistema General de Pensiones, así:

b. Bz. BZ2020_3278975-0664668 del 26 de marzo de 2020, se da respuesta a solicitud informándole que actualmente se encuentra Activo Cotizante.

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su solicitud radicada como se indica en la referencia, al respecto nos permitimos informarle que se verificaron las bases de datos de Colpensiones y se pudo evidenciar que usted se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones y actualmente figura como ACTIVO COTIZANTE, definido así:

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2020

BZ2020_3278975-0664668

Señor (a)
NASLY DEL CARMEN UCROS PIEDRAHITA
KR 40 NO. 27 - 96 BR VENECIA
SINCELEJO, SUCRE

865 1/2

Referencia: Radicado No. 2020_3142054 del 5 de marzo de 2020
Ciudadano: NASLY DEL CARMEN UCROS PIEDRAHITA
Identificación: Cédula de ciudadanía 23161275
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su solicitud radicada como se indica en la referencia, al respecto nos permitimos informarle que se verificaron las bases de datos de Colpensiones y se pudo evidenciar que usted se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones y actualmente figura como ACTIVO COTIZANTE, definido así:

Identificación	C-23161275		
Nombres	NASLY DEL CARMEN		
Apellidos	UCROS PIEDRAHITA		
Fecha de Nacimiento	06/11/1957	Sexo	F
Departamento de Nacimiento	SUCRE		
Municipio de Nacimiento	SAN LUIS DE SINCE		
Dirección	CARRERA 40 # 27-96		
Departamento de Residencia	SUCRE		
Municipio de Residencia	SINCELEJO		
Telefono	3135726822/ 2760924	Email	naslyucros66@hotmail.com
Estado	VIVO		
Estado Pension	Activo Cotizante		
Fecha Vinculación	07/04/1981		
Tipo Afiliado	COTIZANTE		



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	31114
Emisor	roncanciomarinabogados@gmail.com
Destinatario	correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Juzgado 16 Administrativo de Bogotá D.C
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Fecha Envío	2020-07-22 12:02
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /07/22 12:05:18	Tiempo de firmado: Jul 22 17:05:18 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020 /07/22 12:05:31	Jul 22 12:05:19 cl-t205-282cl postfix/smtp[9147]: 3BC91124850C: to=<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gov.co.mail.protection.outlook.com[104.47.37.36]:25, delay=1.2, delays=0.13/0/0.62, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <35a67e989dfb5d71f7cc28efefe74b73b71f1b415a9ff2f676e9e51cd3df9bb3@entrega.co> [InternalId=4853313046228, Hostname=BYAPR01MB4632.prod.exchangelabs.com] 26142 bytes in 0.077, 329.997 KB/sec Queued mail for delivery)



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SEÑORES:

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

JUZGADO: 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NÚMERO DE PROCESO: 11001333501620170024500

DEMANDANTE: NASLY DEL CARMEN UCROS PIEDRAHITA

DEMANDADO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Atentamente,

JOSE DAVID RONCANCIO MARIN

C.C. 80.112.290

T.P 210.718 DEL CSJ

Adjuntos

RECURSO_DE_REPOSICION_Y_EN_SUBSIDIO_DE_APELACION_MEDIO_DE_CONTROL_2
245_JUZGADO_16_ADMINISTRATIVO_SECCION_SEGUNDA.pdf

Descargas

--
